



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “C”
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 09/08/2021

EXPEDIENTE	25000234200020200072700
DEMANDANTE	MARIA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF
DEMANDADO	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION
MAGISTRADA	DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

FIJACION EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el Doctor **MARCELO JIMENEZ RUIZ** con T.P.108.632 del CSJ, actuando como Apoderado de la parte **DEMANDANTE**; quien presentó y sustento recurso de Reposición contra la providencia de fecha **catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y artículo 110 del C.G.P.



GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaría

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 E.S.D.

Atn. Dra. Amparo Oviedo Pinto
Magistrada Ponente

Asunto: **Recurso de reposición, en subsidio, apelación**
Medio de control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con acumulación de pretensiones de Reparación Directa en subsidio
Radicado: 25000-23-42-000-**2021-00451-00**
Demandante: María Camila Villamizar Assaf
Demandada: Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación - ANTV en Liquidación o quien haga sus veces en caso de encontrarse liquidada.

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N.º 75.077.614 de Manizales y tarjeta profesional de abogado N.º 108.632 del C. S. de la J., actuando en ejercicio del poder especial que me ha conferido **MARÍA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF** (en adelante referida como la "Demandante" o la "Parte Actora"), conforme los documentos que obran en el expediente, por medio del presente escrito, respetuosamente, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el Auto del 14 de julio de 2021 notificado por estado N.º 103 del 19 de julio de 2021 (en adelante, referido como el "Auto Recurrido").

I. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. En el Auto Recurrido el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (en adelante el "Tribunal") resolvió:

***"RECHAZAR** la demanda presentada por la doctora María Camila Villamizar Assaf contra la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV -, por ocurrencia del fenómeno de la caducidad, conforme a lo señalado en la parte motiva"*

2. Contrario a los argumentos del Auto Recurrido, revisado rigurosamente se tiene que el presente medio de control se interpuso en tiempo y no operó la caducidad de la acción, como respetuosamente se expone a continuación.
3. Tal como quedó mencionado y acreditado en el libelo introductorio, el 29 de noviembre de 2019 la Demandante recibió en su domicilio aviso notificadorio de la Resolución 395 del 20 de noviembre de ese mismo año, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación (en adelante referida solo como "ANTV en Liquidación") y la cual es objeto del presente medio de control.
4. Conforme la regulación contenida en el numeral tercero (3º) del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ (CPACA), la Resolución 395 del 20 de noviembre de 2019 adquirió firmeza y ejecutoria el 14 de diciembre de 2019, día siguiente

¹ **ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** "Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos."

al término con que contaba la Parte Actora para interponer el recurso de reposición ante la ANTV en Liquidación.

5. En consecuencia, el término de caducidad comenzó a computarse a partir de dicha fecha, esto es, desde el 14 de diciembre de 2019 y, en tal sentido, de acuerdo con la norma del literal d), numeral segundo (2º) del artículo 164 del CPACA, la demanda debía presentarse dentro de los cuatro meses siguientes, esto es, hasta antes del 14 de abril de 2020.
6. No obstante, el 12 de marzo de 2020 la Demandante, a través del suscrito apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá. Solicitud que tuvo la virtud de suspender el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la regulación del artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.
7. Al 12 de marzo de 2020 la Demandante contaba aún con 32 días para demandar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en atención a que el término de caducidad culminaba el 14 de abril de 2020.
8. Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por medio de la cual declaró emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano por causa del coronavirus COVID-19.
9. De ahí a que el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 15 de marzo de 2020 proferiera sendos acuerdos² por medio de los cuales suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020.
10. Paralelo a lo anterior, el 15 de abril de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo N° 564³ por medio del cual adoptó medidas para la garantía de los derechos de los usuarios al sistema de justicia en Colombia, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
11. El artículo primero (1º) del Decreto Legislativo N° 564 dispuso lo siguiente:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

² Acuerdo No. PSJA20-11516 de 2020, Acuerdo No. PSJA20-11517 de 2020, Acuerdo No. PSJA20-11518 de 2020, Acuerdo No. PSJA20-11519 de 2020, Acuerdo No. PSJA20-11521 de 2020, Acuerdo No. PSJA20-11526 de 2020, Acuerdo No. PSJA20-11527 de 2020, Acuerdo No. PSJA20-11528 de 2020, Acuerdo No. PSJA20-11529 de 2020, Acuerdo No. PSJA20-11532 de 2020, Acuerdo No. PSJA20-11546 de 2020, Acuerdo No. PSJA20-11548 de 2020, Acuerdo No. PSJA20-11549 de 2020, Acuerdo No. PSJA20-11556 de 2020, Acuerdo No. PSJA20-11567 de 2020, Acuerdo No. PSJA20-11581 de 2020.

³ Decreto Legislativo declarado exequible por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-213 del 1 de julio de 2020. Expediente RE-290. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se anudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

12. Debido a lo anterior, el término con el que contaba la Parte Actora para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 2 de agosto de 2020, treinta y dos días después a la reanudación de los términos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.
13. El 28 de julio de 2020, antes de operar la caducidad de la acción, la Demandante radicó la demanda a través del portal web de la Rama Judicial⁴, cuyo radicado correspondió al número 19160.
14. De lo expuesto se sigue que, con suficiencia fáctica y jurídica, el recurso interpuesto está llamado a prosperar para revocar el Auto Recurrido y, en su lugar, procederse a calificar la demanda y, de encontrarla formalmente completa, admitirla o, de lo contrario, proferir el auto inadmisorio respectivo.

II. PETICIONES

Principales:

- 1) Se solicita a la Sección Segunda, Subsección "C" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que reponga el Auto Recurrido y, en su lugar, proceda a calificar la demanda y, de encontrarla formalmente completa, admitirla o, de lo contrario, proferir el auto inadmisorio.

Secundarias:

- 1) En caso de que la Sección Segunda, Subsección "C" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca no revoque el Auto recurrido, conceda el recurso de apelación para ante el H. Consejo de Estado.
- 2) Se solicita al H. Consejo de Estado que revoque el auto proferido el 14 de julio de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en su lugar, declare, en primer lugar, que no se venció el término de caducidad dentro del asunto de la referencia y, en segundo lugar, ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca proceda a calificar la demanda y, de encontrarla formalmente completa, admitirla o, de lo contrario, proferir el auto inadmisorio en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con acumulación de pretensiones de Reparación Directa en subsidio, presentado por Camila Villamizar contra de la ANTV en Liquidación.

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>

III. ANEXOS – PRUEBAS

Se anexa con el presente memorial copia contentiva del correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021 a las 4:05:37 remitido de la cuenta demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co con la confirmación de “Generación de la Demanda en línea No 19160”, que da cuenta de la fecha y hora de radicación de la demanda de la referencia.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición es procedente en virtud de la regulación contenida en el artículo 242 y el numeral primero (1º) del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

El recurso de apelación es procedente de conformidad con lo regulado en el numeral primero (1º) del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Del Honorable Magistrado,

MARCELO JIMÉNEZ RUIZ⁵

C.C. N° 75.077.614 de Manizales
T.P. N° 108.632 del C.S. de la J.

⁵ Sin firma, de conformidad con el artículo segundo del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio 2020, que en lo pertinente dispone lo siguiente: “... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...”